



Resolución de Superintendencia

N° 632 -2017-SUCAMEC

Lima, 10 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 14 de junio de 2017, por el señor Saturnino Loayza Rodas contra la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 312-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

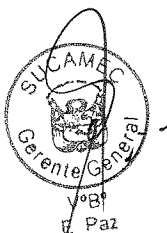
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del citado cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante expediente con registro 201700095318 de fecha 2 de marzo de 2017, el señor Saturnino Loayza Rodas (en lo sucesivo el administrado), solicitó acogerse al procedimiento simplificado de regularización, así como la emisión de tarjeta de propiedad a través del expediente con registro 201700095317 respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, con serie A903871;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió desestimar la solicitud de procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, con serie A903871, presentada por el administrado, por incumplimiento de las condiciones



VºBº
C. Verástegui

para el otorgamiento y renovación de licencias y autorizaciones previstas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 390758; además, ordenó que en el plazo máximo de quince días se realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie A903871, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional; y, dispuso la anotación de los datos del administrado en el registro de personas inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 14 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que en la Resolución se aprecia una errónea aplicación de la norma, toda vez que ha solicitado acogerse al procedimiento simplificado de regularización y no el ingreso como nuevo beneficiario de una licencia; asimismo, alega que la SUCAMEC está desconociendo y trasgrediendo de modo flagrante lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, antes de analizar los fundamentos del recurso, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del principio de temporalidad de las leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución Política, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa, toda vez que la solicitud del administrado data del 26 de diciembre de 2016;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso*



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

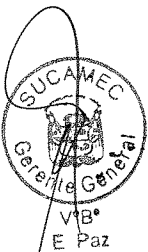
Que, la GAMAC considerando lo prescrito en la Ley N° 30299 y su Reglamento, desestimó la solicitud de procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, con serie A903871, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 que señala que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada a “Disponer la cancelación [...] de licencias de uso de armas de fuego, [...]” por “incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley”, conforme lo prescribe el literal b) del inciso 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil; en ese sentido, la GAMAC resolvió cancelar la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 390758, respecto del arma de fuego del administrado;

Que, corresponde tener en cuenta que por la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, el administrado “[...] pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación”, según lo prescrito en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; motivo por el cual, la GAMAC resolvió ordenar al administrado, que realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie A903871, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, por incumplimiento de una de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, es decir, por contar con registro histórico por delito doloso;

Que, con relación a lo alegado por el administrado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 312-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al procedimiento simplificado de regularización, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener la respectiva tarjeta de propiedad de cada una de sus armas de fuego. Asimismo, precisa que la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 390758, fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los expedientes con registros N° 201700095318 y N° 201700095317 de fecha 2 de marzo de 2017, registrando como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes (artículo



103 de la Constitución Política del Perú), se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

Que, la GAMAC al evaluar la documentación contenida en los expedientes con registros N° 201700095318 y 201700095317, observó en el Oficio N° 48844-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de abril de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que el administrado cuenta con antecedente histórico por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la Séptima Sala Penal de Lima con fecha 13 de agosto de 1993, por delito de tentativa de homicidio, con pena de cuatro (4) meses;

Que, con relación a lo alegado por el administrado respecto a la presunta trasgresión y desconocimiento de lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el que se establece *"la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. [...]"*, corresponde precisar que la GAMAC al evaluar la solicitud de procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad, verificó que el señor Saturnino Loayza Rodas cuenta con antecedente histórico por delito doloso, incumpliendo así lo prescrito en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, por lo que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable al presente caso; razón por la cual, la GAMAC desestimó la solicitud;

Que, asimismo, corresponde precisar que si bien es cierto que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, también es cierto que se encuentra vigente la Ley N° 30299, la misma que debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que se encuentra vigente, toda actuación de la administración pública se encuentra sujeta a ella (en aplicación del principio de legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, debido a que la autoridad administrativa (es decir, la SUCAMEC) se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera derechos o garantías establecidas en la Constitución;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde precisar que la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de procedimiento simplificado de regularización y de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, y consecuentemente canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 390758, ordenó el internamiento del arma de fuego con serie A903871, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, y dispuso la anotación de los datos del señor Saturnino Loayza Rodas, en estricta aplicación del numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, que estipula que *"la información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por Ley"*;

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC no se encuentra inmersa en causal de nulidad y estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 312-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;





Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Saturnino Loayza Rodas contra la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2247-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017.

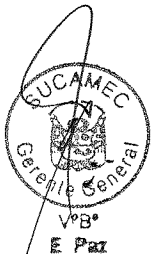
Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 312-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

